



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.008

"C.D.A., Y A.D.M. S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.082 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.008-RQ, caratulada:
"C.D.A. y A.D.M. s/ recurso de queja en causa n° 76.082
del Tribunal de Casación, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 23 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de C.D.A. y A.D.M. contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul que condenó al primero a la pena de ocho años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por tratarse de la persona encargada de la educación y guarda; sancionando a la segunda a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, por la participación secundaria de los ilícitos mencionados (v. fs. 88/92).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- interpuso queja (v. fs. 97/107 vta.).

Detalló pormenorizadamente lo llevado y decidido en las instancias procesales previas con

///

especial hincapié en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 97 vta./102 vta.).

A continuación denunció que el mismo fue erróneamente denegado, pues resulta aplicable en autos la doctrina del Máximo Tribunal emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 102 vta.). Entendió que lo resuelto importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. cit./103). En ese marco, tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. cit.).

Explicó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal, pues los agravios postulados en el remedio local revisten la naturaleza necesaria en el marco de la doctrina reseñada -quebranto al derecho a la revisión de la sentencia condenatoria conforme los parámetros de la Corte federal y el Tribunal del sistema interamericano, y en pos del *in dubio pro reo*- (v. fs. cit.). Agregó que vinculó lo expuesto de manera directa con la solución del caso, y han sido planteadas oportunamente, en tanto dimanar del fallo del Tribunal de Casación. Finalmente, aseveró que el gravamen guarda actualidad (v. fs. cit./104).

En virtud de ello, señaló que las limitaciones que el art. 494 del código ritual establece en razón de la materia deben ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales a fin de tutelar el derecho al doble



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.008

conforme -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 104).

De seguido, expuso que resultan inaplicables a la causa las afirmaciones de corte dogmático que cimentaron la ausencia de los requisitos en el marco de lo fallado "Di Mascio", y se desconformó -específicamente- con la ausencia de relación directa e inmediata entre las cuestiones federales denunciadas y la solución del caso (v. fs. cit.).

Explicó que la vía no sólo tenía la fundamentación mínima requerida para su admisibilidad, sino que también demostraba su procedencia y la vinculación entre lo resuelto (la mera repetición de los argumentos del órgano de juicio) y la frustración del control (v. fs. cit. *in fine* y vta.). Agregó que nada dijo el *a quo* respecto a la denuncia de infracción al *in dubio pro reo* por haber limitado la revisión al supuesto de absurdo, cuando -en puridad- su parte esgrimió la vulneración a la doble instancia, garantía de alcance mayor a la precitada (v. fs. cit.).

Mencionó que confirmó una sentencia de condena basada en conjeturas plausibles pero no verificadas con valor de verdad, y remarcó que vinculó de manera directa e inmediata con la solución del caso el impacto que genera el decisorio. Agregó que, paradójicamente, el auto adverso no efectúa mención alguna respecto al derecho invocado (v. fs. cit.).

Tachó de arbitrario lo fallado por negar la inaplicabilidad de los límites que impone el art. 494 del Código adjetivo y postuló que deben ser dejados de lado o

///

declararse la inconstitucionalidad de la norma (v. fs. cit./105).

Desde otra arista, le reprochó al órgano incurrir en exceso al expedirse sobre el fondo del asunto, cercenando el derecho de A.D.M. y C.D.A. del acceso a la justicia (v. fs. 105). Especificó que al afirmar que no se hallaban en pugna las garantías constitucionales invocadas, defendió su propia sentencia y sobrepasó las facultades conferidas por el art. 486 del mencionado código (v. fs. 105 vta.). Se explayó sobre el modo en que el órgano debe efectuar dicha tarea, con cita de precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. cit./106 vta.).

Para finalizar mencionó el riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo Tribunal que la dicto, con alusión a lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 85.977 y reiteró el cercenamiento del acceso a la jurisdicción de quienes asiste (v. fs. 107 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. En primer lugar, la Sala Primera del órgano *a quo* halló incumplida la exigencia del *quantum* punitivo que dispone el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 89). De seguido, señaló que la parte había presentado dos agravios, le otorgó cariz procesal al primero de ellos, y si bien reconoció que en el planteo restante la parte intentó sortear la limitación ritual arguyendo la revisión integral de la sentencia de condena, afirmó que -en puridad- esgrimió una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio (v. fs. cit. y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.008

En consecuencia, le reprochó no demostrar que se encuentren involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 89 vta.). En refuerzo, citó precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 89 vta./90 vta.) y descartó la petición de inconstitucionalidad de la norma -art. 494, CPP- por no resultar pertinente al caso (v. fs. 90 vta. *in fine*/91).

En último lugar recordó que el carril extraordinario no resulta idóneo para intentar una tercera instancia para reeditar planteos ya formulados (v. fs. 91).

2. Ahora bien, en atención al cuestionamiento de la parte referido al exceso del decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, hallando incumplidas las exigencias referidas a la motivación recursiva -art. 494, CPP-, y -más allá de lo que cabría decir respecto a la esquemática cita de precedentes de esta Corte- lo cierto es que el Tribunal de Casación Penal compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad sin que -como alega la parte- ello implique un pronunciamiento sobre el acierto o desacierto del intento.

Aclarado esto, tal como se evidencia en el

///

apartado I, ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril, esto es, la carencia de aptitud del planteo excepcionante por no demostrar que se hallen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales. Frente a ello la defensa dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, sin lograr contrarrestar la falencia aludida.

En virtud de lo señalado, decae el quebranto del acceso a la jurisdicción que la parte enlazó al reclamo de exceso.

3. De lo expuesto se advierte que el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por la parte.

4. Finalmente, tampoco puede prosperar el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto -conforme lo especificó el auto adverso- dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de C.D.A. y A.D.M., con costas (art. 486 *bis* del CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.008

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1285